

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**7525** *ORDEN de 19 de febrero de 1991 por la que se actualizan las tarifas de inspección técnica de vehículos aplicables por las Entidades colaboradoras y concesionarias de dicho servicio en Cantabria.*

La disposición transitoria segunda del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de ITV, estableció la competencia del Ministerio de Industria y Energía sobre las tarifas de inspección, y su actualización, a cobrar por las Entidades colaboradoras y concesionarias, por aplicación del contenido del artículo 13 del citado Real Decreto, a aquellos territorios en que no han sido transferidas las competencias en la materia a las Administraciones Autonómicas.

La Orden de este Ministerio de 26 de enero de 1990, por la que se modificaron las tarifas de inspección técnica de vehículos aplicables por las Entidades concesionarias de dicho servicio en Cantabria, establece en su artículo 2.º que la actualización de dichas tarifas se efectuará por aplicación del «Índice de Precios al Consumo» para el conjunto del territorio nacional considerando la variación del mismo por periodos anuales, previa la disposición oportuna.

Establecida por el Instituto Nacional de Estadística la variación del «Índice de Precios al Consumo» para el periodo indicado en un incremento del 7 por 100,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Se aprueban las nuevas tarifas de inspección técnica de vehículos a aplicar por las Entidades colaboradoras o concesionarias en Cantabria, que figuran en el anexo de esta Orden y que tendrán efectividad a partir de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado»

Segundo.-La actualización de las tarifas será efectuada por aplicación del «Índice de Precios al Consumo» para el conjunto del territorio nacional, estableciendo la variación del mismo por periodos, anuales, contados a partir del mes de octubre del año anterior hasta el mes de septiembre del año que se considera; la variación del índice así determinada se aplicará a las tarifas hasta entonces en vigor, obteniéndose así las nuevas, que regirán durante el año que empieza en 1 de enero siguiente, previa su aprobación mediante la disposición oportuna.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 19 de febrero de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

### ANEXO

**Tarifas de inspección técnica de vehículos aplicables por las Entidades concesionarias o colaboradoras en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria**

Tipo de vehículos	Pesetas
Vehículos de más de 3.500 kilogramos de P. M. A. ....	3.876
Vehículos industriales o cabezas tractoras para semirremolques de más de dos ejes .....	3.876
Vehículos industriales o cabezas tractoras para semirremolques de dos ejes .....	3.149
Tractores agrícolas y maquinaria agrícola autopropulsada ..	3.149
Turismos particulares .....	3.149
Turismos de alquiler y taxis (incluida la comprobación del taxímetro y/o precintado del cuenta kilómetros), vehículos dedicados a Escuelas de conductores y ambulancias de servicio público o privado .....	2.604
Remolques y semirremolques .....	2.604
Vehículos de motor de hasta tres ruedas .....	655
Comprobación de taxímetros y/o precintado de cuenta kilómetros exclusivamente (por tarifa, en el caso de tarifa múltiple) .....	655
Pesada de camión en carga .....	382

Las inspecciones técnicas de vehículos realizadas en línea móvil en sus desplazamientos a los diferentes puntos fuera de una estación fija vendrán aumentadas sobre las anteriores tarifas en la cantidad constante de 2.177 pesetas.

En aquellos casos en que como consecuencia del resultado de una inspección sean necesarias otra u otras sucesivas para comprobar que han sido corregidos los defectos detectados en la primera, las tarifas a aplicar a esta última serán del 70 por 100 de las contenidas en este anexo.

**7526** *ORDEN de 22 de febrero de 1991 por la que se concede la séptima prórroga de la autorización provisional de puesta en marcha de la fábrica de concentrados de uranio de Saelices El Chico (Planta Elefante).*

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca, a instancia de la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), por el que solicita la concesión de prórroga de la autorización provisional de puesta en marcha de la fábrica de concentrados de uranio de Saelices El Chico (Planta Elefante), así como la concesión de una prórroga para la presentación del Programa de Clausura, requerida en la condición 1.9 de la prórroga de la autorización vigente;

Vistos la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear; el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan al citado Consejo de Seguridad Nuclear;

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, no habiendo manifestado objeción alguna la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca; a propuesta de la Dirección General de la Energía y de acuerdo con el informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.-Se otorga a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima», prórroga por dos años, a partir de la fecha de la presente Orden, de la autorización provisional de puesta en marcha de la fábrica de concentrados de uranio de Saelices El Chico (Planta Elefante).

Segundo.-Esta prórroga será válida siempre y cuando el funcionamiento de la instalación quede ajustado a los límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica contenidas en el anexo a esta Orden.

Tercero.-La Dirección General de la Energía podrá modificar los citados límites y condiciones o imponer otros nuevos, a iniciativa propia, o a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980, así como exigir la adopción de acciones concretas pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la fábrica, de los resultados de otras evaluaciones y análisis posteriores y del resultado de inspecciones y auditorías.

Cuarto.-Podrá dejarse sin efecto esta prórroga, en cualquier momento, si se comprobare: 1, el incumplimiento de los citados límites y condiciones; 2, la existencia de inexactitudes en los datos aportados y discrepancias fundamentales con los criterios en que se basa esta prórroga, y 3, la existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de la seguridad nuclear y la protección radiológica no conocidos en el momento presente.

Quinto.-En lo referente a la cobertura del riesgo nuclear, el titular se atenderá a lo dispuesto en la Ley de 29 de abril de 1964, sobre Energía Nuclear; el Reglamento de Cobertura de Riesgos Nucleares, de 22 de julio de 1967, y el Decreto 2864/1968, de 17 de noviembre, y demás disposiciones al respecto.

Sexto.-La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a éste u otros Ministerios y Organismos de la Administración y de las competencias a ellos atribuidas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 22 de febrero de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

### ANEXO

**Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica**

1. A los efectos previstos por la legislación vigente se considera como titular de esta autorización provisional de puesta en marcha y explotador responsable de la fábrica de concentrados de uranio (Planta Elefante), a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA).

2. La presente autorización provisional de puesta en marcha se aplica a las instalaciones que, de acuerdo con el contenido de la revisión vigente de la Memoria descriptiva de la instalación, constituyen la

Planta Eietante de fabricación de concentrados de uranio, situada en el término municipal de Saelves El Chico, provincia de Salamanca.

3. La autorización que se concede faculta al titular para:

3.1 Fabricar concentrados de uranio a partir de minerales de uranio con una capacidad de producción máxima de 250 toneladas métricas de  $U_3O_8$  por año.

3.2 Poseer, almacenar y utilizar concentrado de uranio con un contenido de  $U_3O_8$  de más del 90 por 100.

3.3 Poseer, almacenar y utilizar los materiales radiactivos y equipos generadores de radiaciones ionizantes necesarios para la explotación y control de la instalación, de acuerdo con el contenido de la revisión vigente del Manual de Protección Radiológica.

4. Los documentos oficiales de explotación vigentes son los siguientes:

Memoria descriptiva de la instalación, revisión 4.

Estudio de seguridad, revisión 4.

Reglamento de funcionamiento, revisión 3.

Plan de emergencia, revisión 3.

Verificación de la instalación, revisión 3.

Manual de protección radiológica, revisión 3.

Las actividades relacionadas con la explotación de la fábrica se ajustarán en todo momento al contenido de los documentos oficiales de la instalación aprobados. Cualquier nueva revisión de estos documentos deberá ser aprobada por la Dirección General de la Energía, previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.

5. Cualquier modificación o ampliación del proceso de fabricación, así como de los sistemas, equipos y componentes de la instalación que puedan afectar a las condiciones de seguridad nuclear y protección radiológica, deberá ser aprobada por la Dirección General de la Energía, previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear y de acuerdo con lo especificado en la revisión vigente del Reglamento de Funcionamiento.

6. El personal asignado al control y manipulación de la instalación deberá estar provisto de la correspondiente licencia de Supervisor u Operador. El número mínimo de personal con licencia presente en la instalación para cada modo de operación será el establecido en la revisión vigente del Reglamento de Funcionamiento. Asimismo, la instalación dispondrá, como mínimo, de un Jefe de Servicio de Protección Radiológica, provisto del correspondiente título.

7. El titular mantendrá en todo momento el grado de adiestramiento y suficiencia de la Organización para la operación de la Planta, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente normativa:

Guía de Seguridad del CSN número 5.6 «Cualificaciones para la obtención y uso de licencias de operación de Instalaciones Radiactivas».

Guía de Seguridad del CSN número 7.2 «Cualificaciones para obtener el reconocimiento de experto en protección contra las radiaciones ionizantes para responsabilizarse del correspondiente Servicio o Unidad Técnica».

8. En caso de producirse un incidente o suceso que afecte a las condiciones de seguridad y protección radiológica de la instalación, éste será notificado a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear en el plazo de veinticuatro horas. Independientemente de ello y en el plazo máximo de quince días a partir de los acontecimientos, se remitirá un informe sobre el mismo a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear.

9. Antes de finalizar la validez de la presente autorización, el titular presentará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear el Programa de Clausura que incluirá el Plan de Clausura, el Análisis de Impacto Radiológico Ambiental, el Reglamento de Funcionamiento, el Plan de Emergencia Interior y el Manual de Protección Radiológica.

10. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

**7527**

*RESOLUCION de 12 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se modifica la de 8 de junio de 1987, por la que se homologan dos tubos de rayos X de ánodo giratorio para diagnóstico médico, marca «Elscont», modelos Exel 1800 y Exel 2400, fabricados por «Elscont Limitada», en su instalación industrial ubicada en Haifa (Israel).*

Vista la petición presentada por la Empresa «Elscont España, Sociedad Anónima» (con domicilio social en travesera de Gracia, 73-79, de Barcelona), por la que solicita que la Resolución de fecha 8 de junio de 1987, por la que se homologan dos tubos de rayos X de ánodo giratorio para diagnóstico médico, marca «Elscont», modelos Exel 1800 y Exel 2400, sea aplicable al modelo Sprint 2000;

Resultando que las características, especificaciones y parámetros del nuevo modelo no supone una variación sustancial con respecto a los modelos homologados;

Vistos los Reales Decretos 1265/1984, de 6 de junio y 2954/1983, de 4 de agosto.

Esta Dirección General ha resuelto modificar la Resolución de 8 de junio de 1987, por la que se homologan dos tubos de rayos X para diagnóstico médico, marca «Elscont», modelos Exel 1800 y Exel 2400, con la contraseña de homologación GTU-0158, para incluir en dicha homologación el modelo siguiente:

Marca «Elscont», modelo Sprint 2000.

Características:

Primera: 150.

Segunda: 28/28.

Tercera: 1,5 x 1,7.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de noviembre de 1990.—La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

**7528**

*RESOLUCION de 10 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologa una mesa para el diagnóstico radiológico, marca «Elscont», modelo Exel 2400 Elite, fabricada por «Elscont, Ltd.», en Haifa (Israel).*

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «Elscont España, Sociedad Anónima», con domicilio social en pasaje Marimón, 11, municipio de Barcelona, provincia de Barcelona, para la homologación de una mesa para el diagnóstico radiológico, fabricada por «Elscont Ltd.», en su instalación industrial ubicada en Haifa (Israel);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente, que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio «CTC, Servicios Electromecánicos, Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico con clave EO-19/03/90, y la Entidad colaboradora «Norcontrol, Sociedad Anónima», por certificado de clave NM-ELS-IA-01, han hecho constar, respectivamente, que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1249/1985, de 19 de junio.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación GME-0145, con fecha de caducidad del día 10 de diciembre de 1992, disponiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes del día 10 de diciembre de 1991.

Esta homologación se efectuará en relación con la disposición que se cita, y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

*Características comunes a todas las marcas y modelos*

Primera. Descripción: Tipo de mesa.

Segunda. Descripción: Distancia tablero-película. Unidades: Milímetros.

Tercera. Descripción: Desplazamiento del tablero y trendelenburg. Unidades: Milímetros/grado.

*Valor de las características para cada marca y modelo*

Marca «Elscont», modelo Exel 2400 Elite.

Características:

Primera: Horizontal.

Segunda: —

Tercera: 1.650 (l), 1.090 (v).

El titular de esta Resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en